



Recurso nº 490/2013

Resolución nº 410/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a P.P.S., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (COAM) contra los Pliegos de Prescripciones Administrativas Particulares para la contratación de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa para la optimización de espacios y rehabilitación integral de 18 plantas y cuarto de comunicaciones, de la sede central del Ministerio de Economía y Competitividad, sito en el Paseo de la Castellana, 162, de Madrid, a adjudicar por el procedimiento abierto (REF: TSA000050471), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Empresa de Transformación Agraria S.A. (TRAGSA) convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de agosto de 2013 e insertado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el perfil del contratante de la citada sociedad el 12 de agosto de 2013, la contratación de la redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa para la optimización de espacios y rehabilitación integral de 18 plantas y cuarto de comunicaciones, de la sede central del Ministerio de Economía y Competitividad, sito en el Paseo de la Castellana, 162, de Madrid, a adjudicar por el procedimiento abierto (REF: TSA000050471). En dicho anuncio se señalaba como fecha límite para la presentación de proposiciones el 23 de septiembre de 2013, a las 14:00 horas.

Segundo. El 30 de agosto de 2013, el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (COAM), interpuso recurso especial en materia de contratación contra el Pliego

de Prescripciones Administrativas Particulares que rige dicha licitación, a cuyo recurso fue asignado el número 490/2013.

Tercero. El 11 de septiembre de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que acordaba la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 a 46 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. Debe entenderse que los recursos han sido interpuestos por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido.

En efecto, partiendo de que el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid tiene por objeto velar por la defensa de los intereses colectivos de sus colegiados, es pertinente recordar que, como ya hemos puesto de manifiesto en otras resoluciones de este Tribunal, como la 29/2011 y 248/2012, *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*. En tal sentido, como se argumenta en esas resoluciones, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (verbigracia, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 mayo 2008), donde hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso, por lo que se ha de entender que FENIN está legitimada para plantear su pretensión de reforma de los pliegos.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.a) TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 40.2.a) y 40.1.a) TRLCSP.

Quinto. Sentado lo anterior, resulta conveniente, a fin de sistematizar la exposición, hacer recensión de los motivos de impugnación hechos valer por la actora en su recurso, que se concretan en la impugnación del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares:

a) Apartado E del Anexo I del Pliego, relativo a los requisitos de elegibilidad en relación con la solvencia económica y técnica, en lo que particularmente se refiere a la exigencia de una declaración sobre el volumen de negocios medio en los tres últimos años que sea dos veces superior al importe de licitación, así como de una relación de encargos en los últimos tres años de los que al menos tres puedan ser, por su naturaleza y entidad, considerados análogos al de la presente licitación.

b) Apartado E del Anexo I del Pliego, relativo a los requisitos de elegibilidad en relación con la solvencia económica y técnica, en lo que, particularmente, se refiere a la exigencia de un certificado del Sistema de Gestión Ambiental *"conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente"*, así como de un certificado del Sistema de Gestión de la Calidad *"conforme a la norma UNE-EN ISO 90001 o equivalente"*.

c) Finalmente, apartado E del Anexo I del Pliego, relativo a los requisitos de elegibilidad en relación con la solvencia económica y técnica, en lo que particularmente se refiere a la exigencia de presentación del organigrama del licitador, con expresión de la relación del personal técnico con el que cuenta la empresa, en cuyo organigrama habrán de figurar al menos diez titulados superiores y, entre ellos: i) *"cuatro (4) titulados en Arquitectura Superior con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto de licitación"*; ii) *"Dos (2) titulados en Ingeniería Superior con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto de licitación"*; iii) *"Un (1) titulado en Arquitectura Técnica con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto de licitación."* iv) *"Un (1) titulado en Arquitectura de Interiores con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto"*

de licitación”, v) “Un (1) titulado superior con una experiencia de al menos tres (3) años en desarrollo de proyectos de eficiencia energética y sostenibilidad”.

Sexto. Para enmarcar adecuadamente el debate, toda vez que los términos de la impugnación vienen a cuestionar, siquiera en parte, los medios señalados en el pliego de referencia para la acreditación de la solvencia técnica de los licitadores, parece conveniente recordar que el artículo 62 TRLCSP, bajo la rúbrica “exigencia de solvencia”, establece:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

En este mismo sentido, el artículo 74 TRLCSP establece que la “solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79”, siendo así que el artículo 78 TRLCSP, bajo la rúbrica “solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios”, establece:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público;

cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.”

De igual modo, en relación con los contratos sujetos a regulación armonizada, los artículos 80 y 81 TRLCSP vienen en disponer:

“Artículo 80 Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

Artículo 81 Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental. Con tal finalidad se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también

aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios.”

Finalmente, ha de traerse también a colación el artículo 75, que, entre los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, incluye la *“declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.”*

Séptimo. Sobre la base de dicha disciplina legal y en relación con los concretos medios de acreditación de la solvencia técnica, tiene declarado el Tribunal Supremo (valga por todas la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 12 enero 2012, que cita, a su vez, el informe 2/1999, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) que su determinación corresponde al órgano de contratación, que no al licitador, en el bien entendido de que es obligación del órgano de contratación precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, pues es evidente que la exigencia de uno o varios, incluyendo todos, no puede quedar al capricho del órgano de contratación, ni consistir en el simple recurso de transposición de los respectivos preceptos legales o de remisión a éstos.

En este sentido, este Tribunal ha señalado (entre otras, en las resoluciones 32/2011 y 271/2012) que *“en el sistema de la Ley de Contratos del Sector Público y en el de las Directivas comunitarias, la determinación de los medios de justificación de la solvencia técnica, entre ellos, los del artículo 67 relativo a servicios, corresponde al órgano de contratación, no al licitador, como claramente se desprende del apartado 1 del artículo 63, según el cual “La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 64 a 68”. En segundo lugar, también hay que señalar que, de acuerdo con el artículo 67 citado, el órgano de contratación está facultado para exigir, sin que el licitador tenga facultades de elección en este extremo, la*

justificación de la solvencia técnica por uno o varios medios, incluyendo todos, si bien debe advertirse que es obligación del órgano de contratación el precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, requisito éste cumplido por el órgano de contratación, en cuanto que requiere solicitar la solvencia técnica a través de los medios establecidos en las letras a), e), g) y h) del artículo 67 de la citada Ley, concretando como debe acreditarse esa solvencia para los supuestos seleccionados.”

Por su parte, en la resolución 16/2012 se ha afirmado que los requisitos de acreditación de la solvencia *“deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio”,* en el bien entendido de que no cabe identificar *“la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.”*

De igual modo, y en cuanto atañe a los medios para acreditar el cumplimiento de las normas y requisitos de gestión de calidad y medioambiental, este Tribunal ha declarado (entre otras, en la resolución 143/2012) que, dado que *“los artículos 80 y 81 del TRLCSP, que recogen las previsiones contenidas en los artículos 49 y 50 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, se refieren a la presentación de certificados al objeto de acreditar que el operador económico cumple determinadas normas de garantía de calidad, admitiéndose certificados equivalentes y otras pruebas de medida equivalente. (...) no sólo mediante certificados concretos puede acreditarse la calidad o la gestión medioambiental, sino que también resultan admisible exigir determinadas normas o sistemas de calidad o gestión medioambiental, dentro de los límites expuestos en el párrafo anterior”.*

Y en la resolución 70/2013 se ha señalado sobre este mismo particular:

“Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, habida cuenta de las características del contrato en licitación, nada impide que el pliego requiera la presentación de certificados que acrediten el cumplimiento de las normas y requisitos de gestión de calidad, pero, en todo caso, deberán admitirse “certificados equivalentes” expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también deben

aceptarse otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios. Este Tribunal no entra a valorar si los certificados que cita la recurrente son o no equivalentes a los exigidos en el pliego, ni si unos y otros se refieren al cumplimiento de normas de gestión de calidad y cumplen con los requisitos que la Ley impone, pero debe estimar parcialmente el planteamiento de la empresa en el sentido de que los pliegos deben recoger las distintas modalidades de acreditación previstas en el artículo 80 del TRLCSP para asegurar el cumplimiento de las normas y requisitos de gestión de calidad, admitiendo certificados "equivalentes" a los allí reseñados y otras "pruebas equivalentes" de garantía de calidad."

Octavo. Sentado todo lo anterior, es dable ya abordar los concretos motivos de impugnación esgrimidos por la entidad recurrente.

En principio, resulta evidente que el órgano de contratación ha cumplido su obligación de precisar en el pliego de aplicación los concretos medios con arreglo a los que han de acreditar su solvencia los distintos licitadores, centrándose la discusión, no ya en el cumplimiento de este primer y esencial requisito, sino en la debida adecuación y proporcionalidad de los así exigidos.

Partiendo de este hecho y por lo que se refiere a la concreta exigencia de una declaración sobre el volumen global de negocios en los tres últimos ejercicios de la que resulte un valor medio anual que sea, al menos, dos veces superior al importe de licitación, cumple indicar (obviando que, en rigor y pese a lo indicado en el pliego con evidente error material, carente de trascendencia invalidante, viene configurado legalmente como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, que no de la solvencia técnica) se ajusta formalmente a lo prevenido en el artículo 75 TRLCSP, sin que quepa apreciar, contra lo afirmado por la actora, que resulte desproporcionado y, como tal, introduzca una injustificada restricción de la concurrencia.

En efecto, no puede obviarse en este punto que, como acertadamente señala el órgano de contratación en el informe emitido con arreglo al artículo 46 TRLCSP, según resulta del apartado J del Anexo I del Pliego de Prescripciones Administrativas Particulares ("Plazos de vigencia del contrato"), el plazo total señalado para ejecución de buena parte

de las tareas integrantes del contrato es muy breve, siendo así, por ejemplo, que la entrega del Proyecto Básico está prevista a los dieciocho días de su inicio, debiendo entregarse el Proyecto de Ejecución completo antes de que transcurra el plazo de dos meses desde dicha primera entrega.

En este contexto, es lo cierto que la exigencia de una cifra media de negocios en los tres ejercicios previos equivalente al duplo del tipo de licitación, asumido que se trata de un medio apto para la acreditación de la solvencia respectiva, no puede reputarse desproporcionada, pues si hubiese de proyectarse en términos anuales el importe de licitación correspondiente a dichas perentorias tareas (cuya ejecución se prevé, como se ha dicho, en lapsos temporales ciertamente breves) el resultado sería necesariamente superior a la citada magnitud. Por otro lado, ha de convenirse con el órgano de contratación en que, dada la entidad y características del contrato, resulta legítimo que el órgano de contratación pretenda que los licitadores concurrentes acrediten contar de forma continuada en los últimos años con un volumen de negocio que esté a la altura de los compromisos que han de asumir el contrato que nos ocupa.

En cuanto a la exigencia de que se hayan llevado a cabo al menos tres encargos análogos al que es objeto de licitación en los últimos tres años, no pueden compartirse, tampoco, las objeciones de la actora. La exigencia así plasmada en los pliegos se corresponde con la previsión del artículo 78.a) TRLCSP, guardando evidente relación con el objeto del contrato. Por otro lado, dada la entidad de los trabajos que van a ser objeto de adjudicación y la perentoridad de los plazos previstos para su ejecución, no considera este Tribunal que dicha exigencia (que tiende a garantizar una mínima habitualidad en la asunción por los licitadores de encargos de pareja relevancia, como prueba de su aptitud para hacer frente a las vicisitudes que puedan conllevar) resulte desproporcionada ni comporte, como señala la recurrente, *"algo muy cercano al insulto hacia estos profesionales en particular y hasta la profesión en general"*.

Obviamente, es muy probable que, como se advierte en el recurso, puedan existir licitadores que no estén en condiciones de acreditar tal requisito, pero ello no quiere decir, como antes se indicó, que su introducción en los pliegos comporte indebida discriminación, en tanto no cabe identificar ésta *"con la circunstancia de que unos*

licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no." Por otro lado, la sugerencia de la actora de que dicha exigencia se haga girar sobre los últimos nueve años, que no por referencia a los tres inmediatamente anteriores, contravendría lo dispuesto en el propio artículo 78.a) TRLCSP, que hace expresa mención a *"los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años"*.

Debe, por ello, desestimarse el primer motivo de impugnación opuesto por la actora.

Noveno. Por lo que se refiere a la exigencia de un *"Certificado del Sistema de Gestión ambiental conforme a la norma UNE-EN ISO 14001 o equivalente"* y de un *"Certificado del Sistema de Gestión de Calidad conforme a la norma UNE-EN ISO 9001 o equivalente"*, ambos referidos a las actividades de *"Diseño de Proyectos y Dirección Facultativa para proyectos de oficinas e interiorismo"*, ha de destacarse que tal mención se ve amparada, tratándose, como es el caso, de un contrato sujeto a regulación armonizada, por la dicción de los artículos 80 y 81 TRLCSP. Por otro lado, no cuestionando la recurrente la validez ni correlación con el contrato de los tales certificados en sí, debe considerarse ésta indubitada.

En rigor, la objeción de la actora no se refiere a la propia exigencia de la acreditación de un sistema de gestión que asegure la calidad de los trabajos y la salvaguarda de las correspondientes normas de gestión ambiental, sino que se opondría más bien a la que considera taxativa exigencia de que deba hacerse unívocamente con la aportación de los certificados expresados en los pliegos.

Sin embargo, es lo cierto que en la dicción de los tales pliegos se prevé que la acreditación de tal requisito pueda serlo mediante los tales certificados *"o equivalente"*, siendo así que, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, el órgano de contratación admite que, con arreglo a dicha expresión, deberán reconocerse como válidos los certificados equivalentes emitidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y aceptarse cualesquiera otras pruebas equivalentes de medidas de gestión medioambiental o de garantía de la calidad que presenten los licitadores, en términos que, siendo ajustados a lo expresado por este Tribunal en la ya citada resolución 70/2013, desvirtuarían la objeción de la actora.

Debe, por ello, desestimarse el alegato en tal sentido hecho valer.

Décimo. Finalmente, objeta la actora la exigencia de presentar un Organigrama con la relación del personal técnico con el que cuenta la empresa, en cuyo organigrama habrán de figurar al menos diez titulados superiores y, entre ellos: i) *“cuatro (4) titulados en Arquitectura Superior con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto de licitación”*; ii) *“Dos (2) titulados en Ingeniería Superior con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto de licitación”*; iii) *“Un (1) titulado en Arquitectura Técnica con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto de licitación.”* iv) *“Un (1) titulado en Arquitectura de Interiores con una experiencia de al menos cinco (5) años en encargos similares al objeto de licitación”*; v) *“Un (1) titulado superior con una experiencia de al menos tres (3) años en desarrollo de proyectos de eficiencia energética y sostenibilidad”*.

Dicha mención debe reputarse ajustada, en principio, a las previsiones que, al enunciar los medios de acreditación de la solvencia técnica, se contienen en los apartados e) y g) del artículo 78, siendo así que, atendido el objeto del contrato en los términos que resultan tanto del Pliego de Especificaciones Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, no considera este Tribunal que las concretas categorías así expresadas carezcan de relación con el mismo o se revelen como desproporcionadas. En este sentido, es de destacar que el órgano de contratación, en el informe emitido con arreglo al artículo 46 TRLCSP, ofrece una justificación circunstanciada y razonable (a la luz de las tareas que integran el contrato objeto de licitación, del plazo previsto para su ejecución y de la estimación de horas de trabajo que exigirá su desempeño) de las categorías así requeridas, justificación que llena los estándares de motivación y que, bajo el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, vendría a amparar la exigencia en tal sentido incorporada a los pliegos. Y ello, especialmente, si se tiene en cuenta que la recurrente no explicita las concretas razones por las que la exigencia de dichos perfiles en el Organigrama de los licitadores resulte desproporcionada en relación con el objeto y características del contrato.

Por otro lado, debe destacarse, dado que la recurrente alega que *“nada afectará al objeto de la presente licitación el hecho de que la empresa o la agrupación licitadora disponga*

de una organización con mayor o menor número de titulados superiores, si estos no van a estar adscritos a los trabajos objeto del contrato” que una cosa es la solvencia de la empresa como tal, averada a la luz (como es el caso) de las titulaciones académicas y experiencia de su personal directivo, y otra las concretas exigencias que el pliego, al amparo del artículo 64.2 TRLCSP, incorpore en relación con la concreta adscripción a la ejecución del contrato de determinados elementos personales o materiales.

Es de destacar, en este sentido, que el Pliego de Prescripciones Técnicas incorpora, en el punto 9.6, una concreta exigencia de adscripción de cierto elenco mínimo de personal técnico a la ejecución del presente contrato, con exigencia de unos niveles de experiencia que van más allá de lo señalado cuando se trata de evaluar la solvencia técnica de la empresa licitadora en la cláusula que ahora es objeto de controversia. Se indica allí, en efecto, que el equipo destinado a la ejecución del contrato deberá contar, al menos, *“con 1 arquitecto superior con experiencia de 10 años en trabajos similares como redactor de proyectos, 1 arquitecto superior con experiencia de 5 años en trabajos similares, 1 ingeniero superior con 10 años de experiencia, 1 ingeniero con 5 años de experiencia, 1 Arquitecto de interiores con 10 años de experiencia y 1 Arquitecto técnico con 10 años de experiencia”.*

Sin embargo, estos requisitos, relativos al personal concretamente asignado a la ejecución del contrato (que la actora, por cierto, no cuestiona), son, como señala el artículo 64.2 TRLCSP, añadidos a la necesaria acreditación de la solvencia técnica de los licitadores y no deben, por ello, confundirse con las exigencias que, en dicho particular, contengan los pliegos.

Tales exigencias, atendidas las peculiares características del contrato y la naturaleza del propio equipo mínimo requerido para su ejecución, no se ofrecen a la consideración de este Tribunal como desproporcionadas a fin de averar, como señala el órgano de contratación, que los licitadores cuenten, como requisito de solvencia técnica, con una estructura directiva y profesional extensa, multidisciplinar y experimentada, que permita asegurar una adecuada respuesta a las exigencias y complejidades derivadas del contrato y a los perentorios plazos de su ejecución.

Por otro lado, y dado que la actora alega que, si bien se requiere en la cláusula impugnada contar con titulados en Ingeniería, "*muchas de las especialidades de la Ingeniería están, de hecho, muy alejadas de las necesidades de estos trabajos*", no puede dejar de señalarse que, visto que el pliego exige, al valorar la solvencia técnica del licitador, que los titulados presentes en el organigrama en cada caso aludidos tengan concreta experiencia en "*encargos similares al objeto de licitación*", debería reputarse garantizada dicha necesaria correspondencia entre las respectivas atribuciones profesionales y el objeto del contrato.

Debe, por ello, desestimarse también este alegato y, con ello, el recurso hecho valer.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D.^a P.P.S., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID (COAM) contra los Pliegos de Prescripciones Administrativas Particulares para la contratación de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección facultativa para la optimización de espacios y rehabilitación integral de 18 plantas y cuarto de comunicaciones, de la sede central del Ministerio de Economía y Competitividad, sito en el Paseo de la Castellana, 162, de Madrid, a adjudicar por el procedimiento abierto (REF: TSA000050471).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada, al amparo del artículo 43.1 TRLCSP, en virtud de resolución de este Tribunal de 27 de febrero de 2013.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.